

Ley N° I-0009-2004 (5477)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

VIOLENCIA FAMILIAR

- ARTICULO 1°.- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de algunos de los convivientes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.-
- ARTICULO 2°.- Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales, y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los Servicios Asistenciales, Sociales o Educativos, Públicos o Privados; los profesionales de la salud, y todo Funcionario Público en razón de su labor.
El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.-
- ARTICULO 3°.- Si la denuncia fuese realizada por ante la Autoridad Policial esta comunicará, dentro del plazo de las DOCE (12) horas siguientes improrrogables, al Juez de Familia en turno a los fines del inmediato avocamiento del mismo a la causa.-
- ARTICULO 4°.- El Juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.-
- ARTICULO 5°.- El Juez podrá adoptar, de oficio o petición de parte, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia; las siguientes medidas cautelares:
- a) Ordenar la exclusión del autor de la vivienda donde habita el grupo familiar.-
 - b) Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado, como a los lugares de trabajo y estudio del mismo.-
 - c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quién ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor.
 - d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.
 - e) En caso de que el damnificado fuese un menor, incapaz, anciano o discapacitado, el Juez podrá otorgar la guarda protectora del mismo a quien considere idóneo para tal función; si esta medida fuere necesaria para la seguridad psicofísica del damnificado y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. Igualmente tomará los recaudos indispensables para preservar la salud psicofísica del agredido, sea éste mujer, hombre, menor, incapaz, anciano o discapacitado.
- El Juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.
- ARTICULO 6°.- El Juez, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes, a una audiencia de mediación, instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos teniendo en cuenta el informe del Artículo 4°.

- ARTICULO 7°.- Concluida la audiencia prevista en el artículo anterior, se correrá vista al Agente Fiscal por CUARENTA Y OCHO (48) horas.
- ARTICULO 8°.- Los jueces podrán solicitar la colaboración de todas las organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los menores, las mujeres, los discapacitados, las familias y los ancianos, a los efectos de que brinden asistencia a las personas afectadas por los hechos denunciados.
- ARTICULO 9°.- Derogar la Ley N° 5142.
- ARTICULO 10.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticuatro días de marzo de dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis